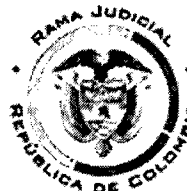


**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Alimentos / Rad. 2018-00285-00

María del Pilar Rodríguez Sánchez, obrando en nombre y representación de su hijo Luis Fernando Añasco Rodríguez, formuló a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva contra el señor Geiner Guillermo Añasco Guamanga, por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, conforme lo establecido en la Sentencia número 175 de fecha 16 de julio de 2017, proferida por este Juzgado, visible a folios 5 y 6 del expediente.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 30 y 31 del expediente, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas, por las cuotas que se sigan causando hasta la concurrencia del pago, ordenándose además notificar al ejecutado y correrle traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en los Artículos 430, 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso.

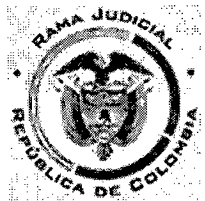
El ejecutado, Geiner Guillermo Añasco Guamanga, fue notificado por conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) tal y como consta a folio 84 del expediente. Transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, la parte pasiva presentó el día 26 de febrero de 2020 (folio 85), escrito a través del cual formuló un acuerdo de pago frente a la obligación que se le imputa y, además, solicitó, le sea regulada la cuota alimentaria que tiene a cargo, en atención a su actual situación económica.

Así las cosas, al no haberse comprobado el pago de la obligación y/o la proposición de excepciones, se decidirá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, conminando a las partes a practicar la liquidación del crédito, así como la condena en costas frente al extremo pasivo, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Frente al escrito presentado por el extremo ejecutado, inicialmente, se habrá de poner en conocimiento de la parte ejecutante en lo que al acuerdo de pago se refiere; En lo que respecta a la regulación de la cuota alimentaria a su cargo, se le significa al ejecutado, que no es a través del presente asunto, la vía procesal pertinente para dar trámite a su pretensión, lo cual se obtiene mediante la implementación y puesta en marcha de otros mecanismos reglamentados por la legislación que rige estos efectos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra del señor Geiner Guillermo Añasco Guamanga.

SEGUNDO. Práctiquese la liquidación del crédito por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas al ejecutado las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho; Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$460.000.

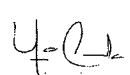
CUARTO. Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante, el acuerdo de pago propuesto por el ejecutado, visible a folio 85 del plenario, para los fines legales que estimen pertinente.

QUINTO. Signifíquesele al ejecutado que el presente asunto no es la vía procesal pertinente para dar trámite a su pretensión de regulación de cuota alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Galeano /JACK

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA	
En estado No <u>039</u> Hoy se notificó a las partes el auto que antecede. (Artículo 295 C.G.P.).	
Santiago de Cali, <u>07-07-2020</u>	
 <i>Maria Camila Martínez Rodríguez</i> Secretaria	